

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

Jueves 28 de Agosto de 1941

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13'30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, posterior al indicado día, en la Oficina de Intercepción.

2741

**Ministerio de Industria y Comercio**

Orden de 1 de agosto de 1941 por la que se autoriza a la Compañía Transmediterránea para elevar las tarifas para las líneas de comunicaciones marítimas de Soberanía en un 30 %.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Compañía Transmediterránea, con fecha 18 de Julio de 1940, en la que solicita autorización para aumentar en un 30 por ciento las tarifas máximas de pasaje establecidas para las líneas de comunicaciones marítimas de Soberanía, cuya prestación tiene contratada con el Estado por escritura de 8 de abril de 1931 y los informes por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, el Interventor Delegado del Estado cerca de la Compañía y la Asesoría Jurídica; y teniendo en cuenta que las vigentes tarifas de pasaje fueron aprobadas en 1921, habiendo tenido únicamente la elevación de un 20 % en virtud de Orden Ministerial de 21 de agosto de 1934, sin que los sucesivos aumentos en el gasto general de la vida hayan soportado dicho aumento, que recaen única y exclusivamente sobre la Compañía y el Estado, que a la misma concede una subvención, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza a la Compañía Transmediterránea para aumentar en un treinta por ciento las tarifas máximas de pasaje que, en virtud de la Orden Ministerial de 21 de agosto de 1934, quedaron establecidas para las líneas de comunicaciones marítimas de Soberanía que sirve, de acuerdo con lo marcado en el contrato entre el Estado y la Compañía, debiendo registrar esta elevación de tarifas a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de agosto de 1941.—Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas.

# DISPOSICIONES OFICIALES

2739

## Dirección General de Timbre y Monopolios

### LOTERIAS

CIRCULAR, dictando reglas para la distribución de billetes del sorteo de 22 de Diciembre de 1941, llamado de Navidad.

«Con esta fecha comunico al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esa provincia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para la debida propaganda del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 22 de Diciembre próximo, remito a V. I. cincuenta prospectos del mismo, sin perjuicio de enviarle más si lo considera necesario.

«La remisión de billetes de dicho sorteo se ajustará a las reglas siguientes:

«1.<sup>a</sup> A partir del día 15 del mes en curso se servirán a los Administradores los pedidos que hagan de billetes, previo ingreso del importe de éstos.

«El mismo día, precisamente, en que se verifiquen los ingresos, los Delegados y Subdelegados de Hacienda darán cuenta telegráficamente a este Centro, expresando el Administrador que ingresa, la cantidad ingresada y el número de la Carta de pago, así como cualquier indicación particular que el Administrador interesado hiciera respecto al envío que desee; no debiendo referirse en cada telegrama más que un solo ingreso y Administración. Únicamente se admitirán ingresos para billetes enteros o medios billetes, sin que se consienta que el Administrador deduzca el importe de su comisión por venta, del que se datará en cuentas. Los gastos de giro por los ingresos que verifiquen los Administradores que residan fuera de las capitales de provincia o de poblaciones en que haya Depósito de Hacienda, serán en todo caso de cuenta del Tesorero.

«2.<sup>a</sup> Como los pedidos han de servirse atendiendo tan sólo a los citados telegramas, queda terminantemente prohibido a los Administradores el avisar por telégrafo los ingresos que efectúen; pero esto mismo obliga a las Delegaciones y Subdelegaciones a cumplir con extrema puntualidad el dar conocimiento de aquéllos.

«3.<sup>a</sup> Se entregará a cada Administrador, en concepto de consignación, un número de bille-

tes cuyo valor equivalga al doble del importe de su respectiva fianza, excepto a los que en el año último hubiesen vendido del mismo sorteo menor número de billetes, que el importe de dicho doble, a los cuales se enviará la consignación ajustada a la venta que realizaron.

«4.<sup>a</sup> En la consignación de cada Administración no se comprenderán los billetes abonados o suscriptos de la misma, salvo en los casos siguientes: Primero, cuando los pida expresamente el Administrador, y Segundo, si la venta realizada en igual sorteo del año anterior hubiera resultado inferior a la suma del número de billetes que le correspondan como consignación y de sus billetes abonados. A los Administradores incursos en este último caso, cuando el abono cubra toda la consignación, se les enviará algún billete libre, con el fin de facilitar la venta.

«5.<sup>a</sup> En la segunda quincena del mes en curso se remitirá a todas las Administraciones que tienen constituida fianza, como anticipo y por cuenta de la consignación, un pequeño número de billetes proporcionado a la garantía de cada una. El resto de la consignación se completará en sucesivas remesas en el momento en que lo considere oportuno esta Dirección general según la marcha de la venta en cada Administración.

«6.<sup>a</sup> A los Administradores interinos que funcionan sin fianza, bajo la responsabilidad de los Alcaldes que los nombrarán, sólo se les enviará como consignación medio billete, sin perjuicio de servirles cuantos pidan, previo ingreso de su importe.

«7.<sup>a</sup> A fin de dar las mayores facilidades para la venta, las consignaciones se servirán en billetes enteros o en medios billetes, según se desee, y al efecto, cada Administrador deberá hacer a este Centro la oportuna indicación sobre el particular antes del día 15 del actual.

«8.<sup>a</sup> Los Administradores de Lotería están obligados a ir ingresando en el Tesoro, sin demora alguna, el importe de los billetes que reciban como consignación a medida que lo vayan vendiendo y en cuanto la venta, aunque sea por fracciones de varios billetes, alcance cifra de mil pesetas, estando dispuesto este Centro a castigar con toda severidad, incluso retirando la consignación servida, cualquier retraso en el cumplimiento de esta obligación que tuviera noticia.

«9.º Como regla general, se servirán nuevos billetes conforme vayan realizando ingresos los Administradores por cuenta de los remitidos; pero esta Dirección general se reserva la facultad de aplicar esos ingresos o parte de ellos al pago de los billetes enviados como consignación, en el momento y en los casos que lo considere oportuno.

«10.º Estando divididos en vigésimos los billetes del sorteo de Navidad, de los números abonados o suscriptos sólo se reservarán a cada suscriptor las fracciones 1.ª a 10.ª Los Administradores que deseen los billetes completos de todos o parte de sus números abonados o de los que en este concepto correspondan a particulares que en la respectiva Administración los tengan asignados, lo avisarán a este Centro directivo, previa consulta a los suscriptores, ente el día 15 del actual; pero bien entendido que las fracciones 11.ª a 20.ª, no comprendidas en el abono, serán incluidas en la segunda y posterior remesas de la consignación de cada Administración, y si no cupieren en ella, habrán de ser retiradas, ingresando su importe antes del 10 de Noviembre indefectiblemente, y si esto no se hiciera, se considerarán como libres.

«11.º No reservarán a ninguna Administración por concepto alguno más billetes que los que le correspondan como consignación, según la pauta antes dicha, y los que tengan abonados reglamentariamente hasta 31 de Julio último. Los restantes billetes de la emisión serán facilitados a las Administraciones que los pidan en cuanto se tenga noticia oficial de haberse efectuado el correspondiente ingreso.

«12.º Desde el día 8 de Diciembre próximo se dispondrá de las fracciones 1.ª a 10.ª de los billetes abonados que no hubiesen retirado los Administradores previo ingreso de su importe, efectuado, a más tardar, el día anterior, o por haber devuelto a cambio de ellos, sin anular, otros billetes o medios billetes, declarándose, desde luego, improrrogable este plazo.

«Los billetes que tengan el carácter de suscriptos o abonados y que obren en poder de los Administradores por haber éstos ingresado su importe, estarán a disposición de los interesados en las Administraciones respectivas hasta la expresada fecha del 8 de Diciembre.

«Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y muy singularmente por los Administradores de Loterías, se dará la mayor publicidad a esta regla, para que llegue a conocimiento de los suscriptores, a quienes se recordará que, según el artículo 248 de la Instrucción del Ramo, el apartado de billetes no constituye un

derecho y si sólo representa una consideración al público, que se le guardará en tanto no perjudique al interés general del sorteo.

«Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, preveniéndole a la vez:

«1.º Que para la efectividad de la reserva de facultades a que se refiere la regla 9.ª, está V. I. en el deber de indicar a este Centro de los Administradores de esa provincia que, en su caso deban ser objeto de esa medida de prudencia, en garantía de los intereses del Tesoro, porque demoren los ingresos ordinarios o por cualquier otra causa que afecte al crédito de la Administración de que se trate.

2.º Que obligue V. I. a los Administradores de esa capital a ingresar sin demora la recaudación de la venta del expresado sorteo extraordinario en cuanto alcance la cifra de mil pesetas, y al efecto V. I. frecuentes visitas a los mismos.

«3.º Que respecto a las Administraciones situadas fuera de la capital adopte V. I. las medidas que estime oportunas y que sin entorpecer el servicio garanticen los intereses del Tesoro.

«4.º Que los ingresos por dicho sorteo se efectúen en concepto de «Suplementos de Loterías», expidiendo a los interesados las correspondientes Cartas de pago; y

«5.º Que cuide V. I. con singular esmero de lo dispuesto en la regla 1.ª para el aviso telegráfico de los ingresos que por pedidos anticipados efectúen los Administradores.

«No considera preciso este Centro encarear a V. I. la importancia de este servicio, al que espera ha de prestarle, así como los demás funcionarios que lo tienen a su cargo en esa provincia, la mayor atención.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, remitiéndole diez prospectos del sorteo de referencia, y a fin de que como Delegado de la Renta de Loterías en esa localidad ejerza sobre los Administradores del Ramo en la misma, en lo referente al sorteo extraordinario de que se trata, la más escrupulosa vigilancia en defensa de los intereses del Tesoro.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de Agosto de 1941.

El Director General,  
F. Roldan.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1941.

Ha de constar de una serie de 65.000 billetes, a 2.000 pesetas el billete, divididos en vigésimos a 100 pesetas; distribuyéndose 89.817.000 pesetas en 10.265 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas.
1 de .....	15.000.000
1 de .....	10.000.000
1 de .....	6.000.000
1 de .....	3.000.000
1 de .....	1.000.000
1 de .....	750.000
1 de .....	500.000
2 de 250.000 .....	500.000
3 de 150.000 .....	450.000
3 de 100.000 .....	300.000
5 de 75.000 .....	375.000
12 de 50.000 .....	600.000
20 de 25.000 .....	500.000
2.560 de 10.000 .....	25.600.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero .....	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ..	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ..	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto ...	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto ...	990.000
2 ídem de 150.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al que obtenga el premio primero .....	300.000
2 ídem de 100.000 id. id., para los del premio segundo .....	200.000
2 ídem de 75.000 id. id., para los del premio tercero .....	150.000
2 ídem de 50.000 id. id., para los del premio cuarto .....	100.000
2 ídem de 27.000 id. id., para los del premio quinto .....	54.000
649 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas	

Premios	Pesetas
dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	6.490.000
6.499 reintegros de 2.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	12.998.000
<u>10.265</u>	<u>89.817.000</u>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 65.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, el número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrá derecho el reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero; así como también el premio de 10.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el mencionado premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 30 de abril de 1941.—El Director general, Fernando Roldan.

2637

## Jefatura del Estado

Ley de 2 de agosto de 1941 sobre regularización de operaciones del Banco Hipotecario de España.

Razones de interés nacional impusieron la necesidad de distribuir en los términos establecidos por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el importe de los daños causados por la guerra en fincas hipotecadas, entre los propietarios de las mismas y acreedores por préstamos garantizados con los inmuebles que sufrieron los daños.

Otro motivos, también de interés nacional, derivados de la perturbación económica producida por la dominación marxista en parte del territorio español, sirvieron de fundamento a la reducción de intereses de los préstamos hipotecarios en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

La aplicación de dichos preceptos y las obligaciones concertadas por el Banco Hipotecario de España crean una situación anómala para el desenvolvimiento del mismo, para los tenedores de las cédulas y para gran número de prestatarios, que obliga a establecer normas que permitan liquidar las obligaciones que pesan sobre el Banco y los prestatarios sin elevadas aportaciones dinerarias, difíciles de realizar, y dejando equitativamente distribuida la reducción de intereses impuesta por la citada Ley, y en la proporción correspondiente al número de operaciones existentes en la zona marxista, entre la Entidad bancaria y los tenedores de las cédulas representativas de los préstamos hipotecarios.

Impónese, de otra parte, reducción de los tipos de interés de los préstamos en la actualidad vigentes, y la paralela disminución del tipo de interés de las cédulas actualmente en circulación, mediante su conversión voluntaria, sin más diferencia que las centésimas precisas, para obtener una parcial compensación de los daños derivados de la guerra.

Es preciso, también, facilitar la liquidación de los intereses de los préstamos hipotecarios devengados en la zona y durante el periodo marxista, estableciendo normas adecuadas para atemperar su pago a la situación económica de los prestatarios, sin merma de las garantías del Banco.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los deudores al Banco

Hipotecario de España por préstamos cuyos intereses estén sometidos a la reducción establecida por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, podrán solicitar, y el Banco deberá otorgar, la acumulación de las cantidades debidas por anualidades a las operaciones hipotecarias en vigor con la garantía de los propios inmuebles hipotecados.

El Banco practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios que se encuentre en el caso indicado y fijará la cuota anual que proceda, teniendo en cuenta el principal adeudado, los intereses que se acumulan, las reducciones impuestas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, las que procedan con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la presente Ley y, el plazo que resta para la total amortización del préstamo. Estas liquidaciones se notificarán a los prestatarios en forma auténtica.

Cuando las cantidades que garantice la inscripción del préstamo en el Registro de la Propiedad no sean suficientes para cubrir el importe de la liquidación que ha de practicarse conforme a los párrafos anteriores, el Banco Hipotecario podrá exigir la constitución de un nuevo préstamo hipotecario por el exceso sobre dicha cantidad, con la garantía de los propios bienes inmuebles y sin perjuicio del derecho legítimo de terceros.

Artículo segundo.—Se reducen en un veinte por ciento de su total importe los intereses debidos por el Banco Hipotecario de España, por las cédulas que tiene emitidas, correspondientes a los cupones vencidos en los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho y primer semestre de mil novecientos treinta y nueve, en compensación parcial de las reducciones decretadas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, en los intereses de los préstamos hipotecarios de la zona marxista.

El pago de dichos cupones, con la reducción indicada, se efectuará de más inmediato por el Banco Hipotecario de España a todos los cedulistas que voluntariamente acepten como valor liberatorio de las citadas obligaciones, cédulas emitidas por el Banco, con la garantía de las hipotecas constituidas, capital y reservas del mismo, al interés anual de cuatro por ciento.

El Banco Hipotecario de España podrá emitir cédulas con finalidad expresada por cantidad que no exceda del importe de los intereses de los créditos hipotecarios, cuyo pago se aplace conforme a lo establecido en el artículo anterior, sumado al noventa por ciento de las cantidades representativas de la aportación que el Banco realice a la reconstrucción nacional, conforme a la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Banco abonará en metálico, al efectuar esta operación, los residuos correspondientes, cuya cantidad no sea superior al importe de un cupón.

Los cupones que no se presenten a la liquidación en la forma establecida se abonarán por el Banco con la reducción prevista, en la medida y plazo que lo permitan sus disponibilidades de tesorería.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para la conversión de las cédulas con tipos superiores al cuatro y medio por ciento, que tiene en circulación actualmente, por otras de iguales características, a las que se fijará el interés anual citado de cuatro y medio por ciento.

Esta conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de cédulas. El Banco podrá amortizar las cédulas que no se presenten a la conversión, efectuando en metálico el pago de su importe.

Artículo cuarto.—El interés de todos los préstamos hipotecarios efectuados por el Banco, vigentes en la actualidad; en la parte que no haya sido amortizados, se entenderá reducido al tipo de cinco por ciento, conservando el tipo actual los que existan pendientes con interés inferior.

Los préstamos que se otorguen en el futuro devengarán intereses al tipo que por el Banco se fije en cada caso, conforme con sus Estatutos.

El Banco Hipotecario de España practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios actuales con arreglo al tipo de interés que se fija en el párrafo primero de este artículo y señalará la cuota anual que, en consecuencia, ha de abonar cada prestatario, notificándosela en forma auténtica.

Artículo quinto.—Para obtener los beneficios que se determinan en el artículo anterior, será requisito indispensable que los prestatarios se encuentren o se pongan al corriente en el pago de los semestres vencidos hasta el día primero de julio del año actual, o que se obtengan la acumulación al préstamo en vigor de las anualidades vencidas y no satisfechas, con arreglo a lo establecido en el artículo primero.

Artículo sexto.—Las reducciones de interés en los préstamos vigentes y en las cédulas en circulación, que se lleven a efecto conforme a la presente Ley, estarán exentas de impuestos, así como los documentos que para su formalización se expidan.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los preceptos legales y los estatutarios del Banco Hipotecario de España en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda

queda ampliamente autorizado para dictar, por Ordenes complementarias de esta Ley, las disposiciones precisas para su ejecución y plena eficacia.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2638

Ley de 2 de agosto de 1941 sobre el impuesto de restricción de las gasolinas y sus mezclas y fijación de precio de la gasolina auto para el consumo en los servicios oficiales.

Las circunstancias especiales por que atraviesa la Nación, como consecuencia de la postguerra, unidas a los conflictos internacionales, obligaron a adoptar, en orden al consumo de los productos petrolíferos importados, ciertas medidas restrictivas que, en el orden económico culminaron en las Leyes de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y veintiocho de junio siguiente, por las que se creó, en el consumo de la gasolina y con carácter transitorio, un impuesto llamado de restricción que se fija en la primera de dichas disposiciones en una peseta con sesenta y cinco céntimos, y que se eleva por la segunda a la cuantía de tres pesetas con sesenta y cinco céntimos por litro.

Los resultados obtenidos en la práctica aplicación de las disposiciones relacionadas, aconsejan modificar los tipos del gravamen citado, acentuando la finalidad de restricción de consumo que inspiró dichas disposiciones.

Conviene también dejar fijado el precio especial que excepcionalmente ha de servir de base a la contabilización de la gasolina que consume el propio Estado en los servicios del Ejército de Tierra, Mar y Aire, orden y, vigilancia y atenciones oficiales, sin que por ello se alteren las normas de recaudación contratualmente fijadas con la C. A. M. P. S. A..

Por todo ello,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del próximo día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno los precios de venta de la gasolina auto en todo el territorio que el monopolio de petróleos abarca, será; de cinco pesetas litro, para los coches de turismo con tarjeta de aprovisionamiento clase A), y de dos pesetas litro, para la destinada a todos los demás usos, sin otra excepción que la establecida en el artículo 3.º de esta Ley.



Artículo segundo.—El impuesto extraordinario de restricción de consumo de gasolina y sus mezclas continúa en tres pesetas con sesenta y cinco céntimos litro para automóviles de turismo provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase A), y se fija el de sesenta y cinco céntimos litro para la destinada a todos los demás usos, viniendo obligados a satisfacerlo todos los consumidores que no se hallen comprendidos en el artículo siguiente.

El impuesto transitorio de treinta y cuatro céntimos litro, actualmente en vigor, vendrán obligados a satisfacerlo, sin excepción, todos los consumidores no comprendidos en el precitado artículo tercero de esta Ley.

El producto de la recaudación de ambos impuestos quedará en beneficio exclusivo del Estado.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional y exclusivo se establece un precio reducido por litro de gasolina auto para el consumo de los servicios oficiales que les están encomendados a los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y F. E. T. y de las J. O. N. S..

Para disfrutar de este beneficio los Centros y Organismos referidos, tendrán que, obtener previamente la aprobación por el Consejo de Ministros de las plantillas de coches afectos a sus servicios oficiales.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos girará el premio de recaudación sobre los volúmenes de gasolina entregados al Estado para los servicios que en el párrafo anterior se mencionan, aplicando para la determinación de dicho premio el mismo producto líquido que obtenga con la venta de la gasolina al público.

Artículo cuarto.—El precio reducido a que se refiere el artículo anterior se fija en sesenta céntimos por el litro de gasolina hasta treinta y uno de diciembre del corriente año; siendo revisado cuando proceda por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo recaudará el importe de la gasolina a que se refiere el artículo primero y liquidará mensualmente al Tesoro el importe de los gravámenes referidos, que no se computarán con los productos líquidos de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del Contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a cumplimiento de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2740

Ley de 2 de Agosto de 1941 por la que se reforma la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial y se crea la Comisión de estudio y aplicación de dicha Contribución.

La Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, por su misma naturaleza, requiere, si ha de responder a los principios de justicia y equidad obligados en todo tributo, una revisión constante de sus epígrafes y de sus cuotas, a fin de que aquellos recojan con exactitud la enorme diversidad de las manifestaciones del comercio y de la industria, en evolución constante, y sean, las últimas, gravamen adecuado a tales actividades.

Para lograr este objeto se creó por Decreto de once de mayo de mil novecientos veintiseis la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial. Pero la práctica ha demostrado que este Organismo, con la constitución actual, resulta excesivamente numeroso y sin la facilidad de movimiento que el estudio, vigilancia y desarrollo del tributo requieren, hasta el punto de que casi desde el momento de su nacimiento, se intentó corregir este inconveniente con el funcionamiento de una reducida Comisión, formada por elementos de la propia Junta. Esta Comisión, reorganizada por Orden de ocho de febrero último, es la que con plausible continuidad ha venido realizando hasta el fin los trabajos originariamente encomendados a la Junta. La experiencia aconseja, pues, para lograr los fines expuestos que se dé a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial una estructura más ágil, ejecutiva y eficaz, reduciendo el número de sus componentes, pero asegurando al propio tiempo las necesarias asistencias, tanto en el orden de la técnica como en el de la práctica.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial quedará constituida en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Contribuciones Industrial y

de Utilidades. Vicepresidente, un Jefe de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública; Vocales, los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades; dos Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda; dos Diplomados de Inspección, y cuatro representantes de las actividades sujetas a la Contribución Industrial: uno, por el Comercio; otro, por la Industria; otro, por las profesiones que para su ejercicio precisan de título expedido por Universidad o Escuela especial, y el cuarto, por los Sindicatos afectados por esta Contribución.

El Vicepresidente y los Vocales serán designados por el Ministro de Hacienda; a propuesta de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades los Vocales funcionarios; y los demás a propuesta, respectivamente, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España; de los Colegios Profesionales, previo acuerdo entre ellos, y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Será Secretario de la Junta uno de los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, designado por el Director.

Artículo segundo.—La Junta actuará en Pleno y en Comisión. Esta se denominará «Comisión de estudio y aplicación de la Contribución Industrial» y, a los efectos orgánicos, funcionará como una Sección de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades; tendrá como misión genérica la preparación de los trabajos que hayan de someterse a la Junta en Pleno, actuando ante ella como Ponencia; las funciones específicas que se determinen en las normas de régimen interior de ambos Organismos y las que en casos concretos se le encomienden directamente por la Superioridad.

Será Presidente de la Comisión el Vicepresidente de la Junta y Vocales permanentes los Jefes de las Secciones de Industrial de la Dirección, un Diplomado y un Ingeniero industrial; y Vocal eventual, uno de los representantes del Comercio, la Industria o las Profesiones, según correspondan por el asunto puesto a estudio.

Será Secretario de la Comisión y tendrá a su cargo los Servicios técnicos y administrativos de la misma el Secretario de la Junta.

Artículo tercero.—La Comisión de estudio y aplicación de la Contribución Industrial establecerá la relación precisa con el «Servicio del Estudio comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la Tarifa tercera de Utilidades», creado por Ley de veintinueve de marzo último, que al

efecto, ampliará su campo de acción a fin de llegar, cuando así proceda, a la fijación de los rendimientos medios aproximados de las industrias sujetas a la Contribución Industrial, con objeto de establecer las cuotas sobre bases exactas, en lo posible, con arreglo a las directrices señaladas en el artículo veinticinco de la Ley de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Comisión estará facultada para pedir las informaciones que precise a los Organismos oficiales y para llamar y oír a las representaciones de Sindicatos, Gremios o Grupos de contribuyentes que practiquen actividades similares a fin de obtener los datos necesarios para el mejor conocimiento de la base tributaria.

Artículo quinto.—Quenda derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, para cuya ejecución el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2742

## Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de éste Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de ésta Jefatura, los industriales a quién interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, hasta el día treinta del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Jefe Accidental de Transportes.

Firmado.—Angel Vidal.



2750

# AYUNTAMIENTO DE CEUTA

## NEGOCIADO DE CEMENTERIO

RELACION de los nichos vencidos que se publica con el fin de que puedan ser renovados, a cuyo efecto se concede un plazo de quince días, pasado el que se procederá a la exhumación de los restos y su traslado al osario general.

Núm. del nicho	NOMBRE DEL CADAVER	PERSONA QUE ABONO	Vencimiento
PRIMER PATIO.—GALERIA NORTE DERECHA			
07	Juan Elez Villarroel González	D. Juan Elez Villarroel	6-2-1941
PRIMER PATIO.—GALERIA SUR			
70	Baltasar Mendoza Molina y otros	D. <sup>a</sup> Manuela Mendoza de León	14-3-1940
09	José Sánchez Vera y otro	D. <sup>a</sup> Josefa Sánchez Chica	27-1-1941
09	Enrique Mendoza Salaš	D. Rafael Mendoza	12-2-1941
10	Fulgencio M. Mena Galvez	Funeraria	15-2-1941
31	María Calderón y otros	D. José Saura Calderón	2-3-1941
PRIMER PATIO.—GALERIA DE ADULTOS			
95	Ana Jimenez Martín y otro	D. José Lorente Jiménez	29-11-1937
28	José Vargas Santiago	Casino Africano	19-10-1940
44	Africa González Mérida	D. Adolfo Sarria Aranda	24-4-1940
65	Juan Andrades Torres	D. <sup>a</sup> María Florido Gallego	16-12-1940
66	José Jiménez Gomez	D. <sup>a</sup> María Aranda Hidalgo	17-12-1940
69	Juan Brea Márquez	D. Manuel Brea	1-1-1941
74	Teresa Romero Merino	D. <sup>a</sup> Enriqueta Portillo	27-5-1940
84	Pilar Caride Diaz	D. José Bugías	12-12-1940
85	Dolores Suarez Izquierdo	D. Diego González Vallejo	6-1-1941
89	Manuel Carides Morant	Hijos del finado	17-6-1940
97	José Garrido Arjona	D. <sup>a</sup> Carmen Garrido Bermúdez	27-3-1940
16	Waldo M. de Septien	Sres. de Septien	10-12-1940
32	Josefa Amaya y otro	D. <sup>a</sup> Rita Arias Cordero	6-4-1940
34	Eugenio Ferrón Ramirez	D. <sup>a</sup> María Ramirez y Hermano	6-4-1940
38	Engracia de Barrios Colino	D. Alejandro Luengo Carrascal	6-1-1941
46	Manuel Muñoz Rodríguez y otros	D. Francisco Muñoz Maese	15-9-1940
47	José de la Rosa Barranco	Hijos del finado	11-10-1940
52	Ramón Delicado Quintana y otro	D. <sup>a</sup> Amalia Luque Galeote	7-12-1940
61	Isabel Díaz Luna	D. Andrés Ortiz Barranquero	4-2-1941
63	Francisco Hinojosa Suarez	D. Miguel Hinojosa Ríos	9-2-1941
82	Sebastian López Andújar	D. Sebastian López Sánchez	8-3-1941
10	Juana Gavira Marin	Hijos de la finada	30-3-1941
33	Santos del Río Cámara y otros	Hijos del finado	29-1-1941
45	Gracia Amate Dominguez	D. Sebastian López Sanchez	19-4-1941
36	Encarnación Soler López	D. Miguel Soler Padial	19-3-1941
41	Concepción Cano Delgado	D. Juan Cano Pacheco	29-4-1941
46	José Garcia Viñales	Hijos del finado	2-3-1941
47	Nicolás Calderón Aranda	D. <sup>a</sup> María Calderón Varea	23-2-1941
48	Manuel Taracido Veira	D. <sup>a</sup> Consuelo Eiroa	17-2-1941
54	Rafael Avila Olmedo	D. Dionisio Avila Garrido	18-1-1931

Núm. del nicho	NOMBRE DEL CADAVER	PERSONA QUE ABONO	Vencimiento
<b>PRIMER PATIO.—GALERIA NORTE IZQUIERDA</b>			
48	Carlos Dorrieu Vázquez	D. <sup>a</sup> Ana de Ibarra	9-2-1940
52	Ignacio Elez-Villarroel Peñaranda	D. Juau Elez-Villarroel	4-4-1941
71	Francisco Santiago Jiménez	D. Isaac Medina	16-2-1941
72	Catalina Barranco Morcillo	Funeraria	19-4-1941
77	Ildefonso Hoyos González	D. <sup>a</sup> Josefa Gómez Guerrero	17-4-1941
<b>SEGUNDO PATIO.—PRIMER GRUPO</b>			
10	Narciso González de la Cruz	D. Félix González	24-3-1941
40	Manuel Corcoles Iniesta	D. Eduardo Corcoles Martín	12-3-1941
46	Domingo Pérez Ferrer	Compañía de Mar de Ceuta.	24-2-1941
69	Martirio Gallardo García y otro	Hdos. de don Enrique García	10-9-1940
134	María Wolgeschaffen Ortas	D. Manuel Garrido	7-2-1941
147	Antonia Jiménez Pérez	D. Francisco Moya	26-2-1941
169	Mariano Guerrero mimoso y otros	D. Juan Guerrero Guerrero	10-5-1940
182	Francisco Bernal Duarte y otros	D. Francisco Bernal	5-4-1935
197	Sebastiana Fernández Montoya	D. <sup>a</sup> Juana Fernández Montoya	26-5-1940
217	Antonio García Barreno	D. <sup>a</sup> Isabel Rodríguez	19-11-1940
227	Carlota Blanco Boto	D. <sup>a</sup> Amalia Blanco	14-2-1941
285	Concepción Escoz Martínez	D. Salvador Escoz	23-1-1941
<b>SEGUNDO PATIO.—SEGUNDO GRUPO</b>			
29	Emilio Martín Nieto	D. Juan Manuel Baranda	20-2-1941
<b>TERCER PATIO.—GALERIA DE ADULTOS</b>			
31	María García Moreno y otro	D. Prudencio Belmontes	2-4-1935
48	Francisca León Pérez	D. José León	7-3-1941
76	Juan Duarte Cordón y otros	D. <sup>a</sup> Dolores Duarte Cordón	21-1-1935
203	Agustina García y otros	D. Manuel Ginés García	6-8-1941
253	Antonio Postigo Cano y otros	D. Francisco Postigo Rodríguez	3-1-1941
272	Josefa Sastre Ledesma	D. José María Gaullón	22-1-1941
<b>TERCER PATIO.—GALERIA ESTE</b>			
8	Eleuterio Jarque y otros	D. Isidro Florentín Jarque	21-2-1941
109	José Fontela Lafuente	D. Gerardo Sobrino	25-1-1941
118	Manuel Amador y otro	D. Tomás Amador Morera	25-2-1935
177	José Durán Sarria	D. Robustiano Martín Durán	22-1-1941
212	Manuel Román Gómez	D. <sup>a</sup> Francisca Lozano Ruiz	21-3-1941
216	Antonia Iglesias Fernández	D. Francisco Natera Iglesias	20-3-1941
239	Hermógenes González Val	Funeraria	21-3-1941
240	Antonio Castillo Jaén	D. Juan Castillo Lázaro	16-2-1941
241	Ana Rufino Rodríguez	D. Diego Rufino	4-2-1941
252	Jerónimo del Campo Bello	Automóvilismo de Marruecos	20-2-1941
258	José Rodríguez Pérez	D. <sup>a</sup> Ana Pérez Cortés	30-1-1941
<b>TERCER PATIO GALERIA OESTE</b>			
146	Lesmes Alonso Aguado	D. Emeterio Alonso Valcárcel	14-2-1935

Núm. del nicho	NOMBRE DEL CADAVER	PERSONA QUE ABONO	Vencimiento
<b>TERCER PATIO.—GALERIA SUR</b>			
7	Antonio Sebastian Bernal	D.ª Isabel Bernal Carrasco	30-3-1941
44	Adolfo Galán Buzón	D. José Galán	11-10-1940
115	Ana Navas Rico	D. Francisco Rico	13-1-1941
134	José Carrasco Vicente	Batallón de Transmisiones	2-4-1941
147	Antonia Borrego Díaz	Hijos de la finada	27-3-1941
160	Eugenio Luengo Tapia	D. Juan Luengo Carrascal	20-9-1939
182	Faustino Alzorris Ruiz	D. Sabino Alzorris	24-3-1941
208	Práxedes Jaén García	Hijos de la finada	25-1-1941
211	María Moya Moya	D. Antonio García Cañizares	22-12-1940
215	Gabriel Ramis de Pyreflor	D.ª Palma Roselló	30-11-1939
216	Rafael Carrasco Fernández	D.ª Rafaela Cortés Molina	5-12-1940
217	José Casanova Roca	Funeraria	20-9-1939
224	José Linares Paredes	D.ª Juana Córdoba García	31-8-1940
238	Clara Pérez Carmona	D. Diego Pérez	4-11-1940
245	Fernando Lagallarda Pérez	D. Francisco Lagallarda	31-1-1940
249	Concepción Maguar de la Rubia	Funeraria	29-4-1941
262	María Carrasco Macías	D. Hernán Cortés	9-11-1940
264	Joaquina Jiménez Cuadro	D. Luis González Fuentes	17-11-1940
265	Jesús García González	Batallón Cazadores Serrallo	28-4-1941
273	José Hernández García	D.ª Martirio Martínez Ocaña	9-1-1941

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 25 de agosto de 1941  
El Secretario,  
A. Meca.

# JUSTICIA

2745

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace haber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado José Antonio Herrazti Camio, vecino de Larache, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de seis de julio del año actual, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretário,  
Ilegible.

2746

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio se hace saber, a los efectos prevenidos en el artículo 58, de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Manuel González Romano, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 17 de diciembre del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Ilegible.



satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 9 de noviembre del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
llegible.

2751

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, que el expedientado Diego Traverso Rodríguez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 4 de marzo del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
llegible,

2752

## Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### E D I C T O

Don Antonino Muñoz López, Juez Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 48 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y

emplace a Salvador Jimenez Prieto, natural de Ronda, de 45 años, casado, jornalero, hijo de Antonio y de Isabel, que tuvo su domicilio en esta Plaza, patio Bisagra número 40). José Valverde Soriano, natural de Alboloduy (Almería), de 30 años, soltero, profesor de Arabe, vecino que fué de Ceuta. Sebastián Seliva Rico, comerciante, vecino que fué de Ceuta. Todos en ignorado paradero, o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de Responsabilidad Política para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz.

El Secretario,  
Manuel Gonzalez.

2753

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don José María Trujillo Espinosa, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad e interino de 1.ª Instancia del Partido.

Por el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en la Regla tercera del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, de justicia Municipal, los aspirantes a cargos de la misma son: don José Torres Nieto, Fiscal del Juzgado Municipal de esta Ciudad, que fué nombrado hasta el 31 de diciembre del año actual, que está ejerciendo, sin que existan otros aspirantes, mas que el mencionado.

Lo que se hace público por este medio a los efectos, de que los que lo estimen oportuno, presenten sus reclamaciones, dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Juzgado.

Ceuta 25 de agosto de 1941

El Juez Municipal,  
José María Trujillo.

El Secretario,  
José Rodríguez